

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 248.419-2023, caratulados "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON NOVA AUSTRAL S.A", sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, a los que se acumuló la consulta del proceso elevada por la SMA, en razón de la causal de gravedad contemplada en el artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, la parte reclamada de la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo SMA) y los terceros coadyuvantes de esta última, Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y la Comunidad Indígena ATAP, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintitrés que:

a) Rechazó la autorización solicitada en consulta (C-3-2022) para aplicar la sanción de revocación de la RCA del centro de engorda de salmónidos (CES) "Cockburn 14", especificada en el resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 1.073 de 6 de julio de 2022, de la SMA y, por tanto, devolvió los



antecedentes a dicho organismo fiscalizador, ordenándole dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional conforme a derecho, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

b) Acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Nova Austral S.A respecto de la señalada Resolución Exenta, la que anula, debiendo la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional conforme a derecho, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

Se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa se llamó a los apoderados a debatir acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos, respecto de lo cual sólo se refirió el apoderado de Nova Austral S.A., solicitando resolver en tal sentido.

Y considerando:

Primero: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso tercero, que "*En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de*



los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

(...) "

Segundo: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento precedente pues no es una sentencia



definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

En efecto, la decisión del Tercer Tribunal Ambiental cuya nulidad se pretende ante esta Corte se pronuncia acerca de la consulta y resuelve el reclamo de Nova Austral S.A. en contra de la Resolución Exenta N°1073 de fecha 6 de julio de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que sancionó a dicha empresa revocando la RCA N° 54/2010, por haber superado la producción máxima autorizada en el Centro de Engorda Salmónidos (CES) Cockburn 14, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de octubre de 2015 y mayo de 2017, habiendo causado daño ambiental susceptible de reparación (infracción grave art 36 N°2 letra a) y habiéndose ejecutado en el interior de un área Silvestre Protegida por el Estado sin autorización (infracción grave art 36 N° letra h).

En el fallo que se impugna, el indicado tribunal devuelve los antecedentes al organismo estatal, para la dictación de una nueva resolución sancionatoria, la que debe ajustarse a los parámetros que le señala.



Es decir, aunque se ha puesto término a la consulta y el reclamo que se dedujeron ante el Tercer Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema.

En consecuencia, con lo actuado no se ha puesto término al procedimiento, toda vez que la decisión del Tercer Tribunal Ambiental ordena la devolución de los antecedentes, para que se efectúe un nuevo pronunciamiento sobre la sanción aplicable, en base a los mismos antecedentes pero con los criterios que consigna la decisión del órgano jurisdiccional, lo que evidencia que no se trata de una decisión que corresponda ser revisada por este tribunal, tal como se ha venido resolviendo por esta Corte en anteriores fallos de esta Sala, tales como los autos Roles N°20.752-1024, N°245.151-2023, N°197.254-2023, N°3.392-2023, N°75.804-2021.

En atención a lo resuelto, no cabe emitir pronunciamiento sobre el fondo de los recursos presentados.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés por la Superintendencia del Medio Ambiente y los Terceros coadyuvantes de ésta, en contra la decisión de tres de noviembre del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal.

Rol N° 248.419-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Mario Rojas G. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Lusic y Sr. Rojas por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





UXFLXTVMWWX

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



UXFLXTVMWWX